

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 180011102000202000019 01

Aprobado según Acta N. 51 de la misma fecha.

ASUNTO

Sería del caso que la Comisión procediera a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá<sup>1</sup>, en la que se resolvió **SANCIONAR** al abogado **VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA** con **MULTA** de ocho (8) SMMLV, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*, de no ser porque se observa una causal de nulidad que invalida la actuación adelantada y así habrá de declararse.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias<sup>2</sup> ordenada contra el doctor Huertas Cabrera por parte de la Juez 5° Penal Municipal de Florencia - Caquetá, por la inasistencia injustificada a las audiencias del 27 de noviembre y 19 de diciembre de 2019, programadas dentro del proceso radicado CUI 1800160000553-

<sup>1</sup>Sala dual conformada por los magistrados Manuel Enrique Flórez (Ponente) y Gloria Iza Gómez.

<sup>2</sup> Archivo virtual 01 del cuaderno principal de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

2019-00694, seguido contra Hugo Murcia Parra por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en el que fungía como defensor de confianza.

## ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificados de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 3 de febrero de 2020<sup>3</sup> se constató que el doctor Víctor Hugo Huertas Cabrera, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1117492842 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 190468, documento que a la fecha se encontraba vigente. Se aportó también certificado de antecedentes disciplinarios<sup>4</sup>, en el cual consta que el abogado no registraba sanciones.

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 30 de enero de 2020 al magistrado Manuel Enrique Flórez, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Del Caquetá, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable, el 11 de febrero de 2020 profirió **auto de apertura de investigación disciplinaria**<sup>5</sup>, y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 2 de abril siguiente a las 9.30 a.m.; sin embargo, no se pudo realizar debido a la

---

<sup>3</sup> Folio 8 del archivo virtual 02 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 15 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 10 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia del COVID 19<sup>6</sup>.

La audiencia fue reprogramada para el 23 de julio de 2020 a las 2:30 p.m.<sup>7</sup> pero no se llevó a cabo debido a la inasistencia del disciplinable y posteriormente, mediante auto del 21 de agosto de 2020<sup>8</sup>, se declaró persona ausente y se designó como defensora de oficio a la doctora Ruby Alejandra Garzón; además de fijar como nueva fecha el 22 de octubre del mismo año a las 3:00 p.m., data en la cual, finalmente, se celebró la vista.

## 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mencionada audiencia se realizó en sesiones del 22 de octubre de 2020<sup>9</sup>, 21 de abril<sup>10</sup> y 24 de junio de 2021<sup>11</sup>.

**Audiencia del 22 de octubre de 2020.** A esta sesión únicamente asistió la defensora de oficio del disciplinable, quien se pronunció sobre la compulsión de copias, así:

**“Defensora de oficio:** *“no mi Doc., no tengo ningún requerimiento ni objeción a lo mencionado ahí por el Juzgado Quinto, es de manifestar doctor y ante su despacho, que no es el primer proceso en el que actúo como defensora de oficio del doctor Víctor Hugo Huertas, la verdad lo he requerido en varias oportunidades, esta mañana le escribí al WhatsApp porque el teléfono no me lo responde, pues manifestándole que ante las inasistencias de él para comparecer a estas audiencias, se le había asignado un nuevo proceso (...) a lo que aduce que está enfermo y justificará su inasistencia, entonces no ha*

<sup>6</sup>Folio 22 *ibidem*.

<sup>7</sup>Folio 23 *ibidem*.

<sup>8</sup>Archivo virtual 04 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup>Archivo virtual 08 *ibidem*.

<sup>10</sup>Archivo virtual 15 *ibidem*.

<sup>11</sup>Archivo virtual 19 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*sido posible como tal entrevistarme con él para que me cuentes (sic) respecto de los procesos que yo tengo a cargo.*

**Magistrado:** *¿va a hacer algún aporte o una solicitud probatoria, doctora?*

**Defensora de oficio:** *no doctor, por el momento no, porque pues la verdad yo no me he entrevistado con él, no sé si sea verdad o sea mentira, no se si ya dentro de ese lapso de tiempo él haya justificado su inasistencia, pues ante ese proceso, aunque yo ahora revisando el sistema de la Rama Judicial, veo que ya se dio sentencia condenatoria, ya esa sentencia está ejecutoriada, y pues la verdad no sé doctor; por el momento no me asiste ninguna solicitud ante su despacho doctor.”*

Acto seguido, el magistrado decretó prueba y suspendió la audiencia.

**Audiencia del 21 de abril de 2021.** El magistrado corrió traslado de las pruebas que fueron allegadas al proceso y concedió el uso de la palabra a la defensora para que se pronunciara al respecto:

**Defensora de oficio:** *Doctor, respetuosamente manifiesto que mi deber es asistir al doctor Víctor Hugo Huertas, pero en vista de que, pues no ha sido posible la comparecencia ni la ubicación de este, pues no tengo más que conforme a derecho ajustarme a lo manifestado y a lo pronunciado por el despacho.”*

**Audiencia del 24 de junio de 2021.** Se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación** y el Magistrado formuló cargos en contra del disciplinable por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo *ejusdem*.

Lo anterior, por no comparecer a las audiencias de formulación de acusación del 27 de noviembre de 2019 a las 3:30 p.m., y el 19 de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

diciembre de 2019 a las 9:40 a.m., programadas por el Juzgado 5° Penal Municipal de Florencia - Caquetá, al interior del proceso penal radicado No. 2019 0694, seguido en contra del señor Hugo Murcia Parra, sin que obrara justificación para ello.

Señaló el Seccional de instancia que, en el caso concretó, existió una omisión al deber objetivo de cuidado por parte del abogado, quien, era plenamente conocedor que al dejar de hacer oportunamente las diligencias de la labor encomendada y dejarlas abandonadas sin justificación alguna, derivaba en un perjuicio a su cliente.

### 3.- Etapa de juzgamiento.

La referida audiencia se surtió en sesión del 1° de septiembre de 2021. En el trámite de esta se escucharon los alegatos de conclusión de la defensora de oficio, así:

*“A continuación presentaré mis alegatos de conclusión, dejando en claro que no se va a controvertir ninguna de las pruebas presentadas por su despacho, toda vez que el doctor Víctor Hugo Huertas, abogado al cual estoy representando, como defensora de oficio, ha sido renuente en los llamados y en las citaciones que, en algún momento me he logrado comunicar con él. Como primera medida es eso doctor, no se logró pues ubicar al disciplinado pese a las debidas notificaciones de su despacho y por parte de la suscrita.*

*Una vez, al no poderme contactar con él o entrevistarme, ya como le dije no cuento con el material probatorio o evidencia física para desvirtuar lo que su despacho me ha puesto de presente en el presente proceso, por consiguiente, doctor pues le solicito respetuosamente que la decisión que sea tomada por parte suya se ajuste a derecho en lo que corresponda Doctor, muchas gracias.*

**Magistrado:** *¿tiene alguna observación o alguna petición respecto de la sanción a imponer?*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*Defensora de oficio: No, no señor, ninguna como le digo y pues dejo de presente que no tengo como desvirtuar lo presentado ante su despacho, y pues lo único que le solicito es que la decisión que usted tome: sanción o medida, sea ajustada a derecho, porque no teniendo los elementos materiales probatorios para poder controvertir lo que su despacho me pone de presente, no tengo como esa potestad de poder controvertir y desvirtuar lo puesto de presente doctor.” (sic)*

### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá resolvió **SANCIONAR** al abogado **VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA** con **MULTA** de ocho (8) SMMLV, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*.

Señaló el *A quo* que el acervo probatorio enseñaba que al abogado Huertas Cabrera se le reconoció personería para actuar en calidad de defensor del procesado Hugo Murcia Parra en audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019 por parte del Juzgado 5° Penal Municipal de Florencia en el proceso radicado N° 1800160000553201900694, seguido en contra de este por el delito de Hurto Calificado y Agravado; posteriormente, con auto N° 790 del 18 de noviembre de 2019, se señaló fecha para la audiencia de formulación de acusación el **27 de noviembre de 2019** a las 3:30 p.m., el abogado fue citado con oficio N° 4887 del **19 de noviembre de 2019**, fecha para la cual, no compareció por lo que se reprogramó para el 19 de diciembre de 2019 a las 9:40 a.m. y se ordenó requerirlo para que en el término de 3 días justificara

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

su inasistencia; se citó con oficio N° 5101 del 28 de noviembre siguiente, el cual fue recibido personalmente el 8 de diciembre del mismo año; sin embargo, por segunda vez no compareció, por lo que la Juez ordenó la compulsión de copias y señaló nueva fecha de audiencia para el 27 de enero de 2020, data en que se llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo, individualización de pena y sentencia con asistencia del disciplinado.

Por lo anterior, se concluyó que el encartado -en calidad de defensor de confianza del procesado-, en dos oportunidades no compareció a la audiencia de formulación de acusación programada por el Juzgado 5° Penal Municipal, sin que allegara memorial alguno o prueba sumaria que justificara su inasistencia a las audiencias; mucho menos compareció al proceso disciplinario a rendir las explicaciones del caso, pese a las múltiples citaciones que se le hicieron, **en tanto su defensora de oficio ninguna manifestación hizo sobre los hechos a que se contraen esas inasistencias** por no haber podido entrevistarse con el disciplinado.

Refirió que surgía evidente que el disciplinable había inobservado el referido deber consagrado en el Estatuto del Abogado, el cual debe cumplirse en aras de preservar y mantener vigente la función social que va implícita en el ejercicio de la abogacía, desempeño que exige colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, así como en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, imponiendo al profesional la misión de defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares, obligación que omitió de contera en la vulneración del bien jurídico de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

diligencia profesional, enmarcado en el deber del numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto a la culpabilidad, señaló que, en el presente caso, se mantenía la imputación hecha en el pliego de cargos a título de **culpa** pues la falta obedecía a la negligencia y descuido al no asistir a las audiencias de fechas 27 de noviembre y 19 de diciembre de 2019, programadas en el proceso de marras; pues con la inasistencia actuó de forma omisiva en el ejercicio de su encargo, con descuido, cuando debía actuar diligentemente.

Respecto a la dosificación de la sanción, la Sala tuvo en cuenta el criterio de graduación de la sanción establecido en el artículo 45 citado, literal A, numeral 1° de la trascendencia social de la conducta, pues la regulación deontológica se justificaba en la necesidad de garantizar altas calidades éticas en los abogados, habida cuenta de su papel en la sociedad, como colaboradores y vía de acceso a la administración de justicia, agentes para alcanzar la convivencia mediante la realización de la justicia y garantes de los derechos fundamentales. Agregó que el ejercicio adecuado de la profesión de abogado tiene una incidencia directa en la realización del Estado Social de Derecho y la administración de justicia.

Por otro lado, tuvo en cuenta la modalidad de la conducta calificada como culposa, el perjuicio causado en cuanto a la desprotección en la defensa, el desgaste de la administración de justicia y el aumento de la congestión, más la modalidad de ejecución en cuanto omisiva.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En cuanto a los criterios de atenuación del literal B del artículo 45 citado adujo que no se configura ninguno y respecto a los de agravación del literal C, indicó que se estructuraba el del numeral 2° por la afectación de los derechos fundamentales de defensa protegido por el artículo 29 de la carta y el derecho de acceso a la administración de justicia resguardado en el artículo 229 superior, al perderse la oportunidad de evacuar en forma célere el proceso penal radicado N° 2019-00694 seguido contra Hugo Murcia Parra por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

Por lo anterior consideró que la sanción a imponer al abogado **VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA** con **MULTA** de ocho (8) SMMLV.

### DE LA CONSULTA

La decisión de primera instancia le fue notificada al inculpado, a la defensora de oficio y al representante del Ministerio Público<sup>12</sup>, a las direcciones físicas y correos electrónicos que obran en el expediente, pese a lo cual, ninguno presentó recurso de alzada en contra de esta; razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Colegiatura en consulta.

---

<sup>12</sup>Archivo virtual 27 de la carpeta de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 17 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de las presentes al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- **De la Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, sería del caso que la Comisión procediera a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA** con **MULTA** de ocho (8) SMMLV, por incurrir de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en concurso material homogéneo y en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*, de no ser porque se observa una causal de nulidad que invalida la actuación adelantada y así habrá de declararse.

**2.- De la irregularidad evidenciada que impide proseguir la actuación.** La Ley 1123 de 2007 se aleja de la postura de decretar de forma automática la nulidad frente a la existencia de cualquier vicio y, antes bien, en su artículo 101<sup>13</sup>, consagra una serie de pautas orientadoras que deben ser observadas al momento de ponderar la aplicación de esta figura, destacándose entre éstas, el denominado principio de residualidad, conforme al cual, a la nulidad se acude cuando no exista otro remedio para subsanar la irregularidad presentada, pues, mientras aquella se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, el juez disciplinario deberá encaminarse por enderezar la actuación.

Sin embargo, aun tomando en consideración esa limitante, lo cierto es que, en el caso concreto, se evidencia una irregularidad que comporta un quebrantamiento al debido proceso, la cual, se circunscribe dentro de la causal de nulidad contemplada por el numeral 2° del artículo 98 *ibidem*, cuyo tenor literal es el siguiente:

---

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 101. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.** 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. 3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo”. (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

***“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:***

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 99. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la normatividad anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”.*** (Negrilla fuera del texto original).

El *a quo* llamó a responder en juicio disciplinario al abogado por su presunta incursión en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*. No obstante, al verificar el *dossier*, esta Comisión observa que, desde la designación que se hiciera como defensora de oficio a la doctora Ruby Alejandra Garzón, esta no realizó **ninguna** actuación, solicitud probatoria ni manifestación en pro de su defendido, por lo que se presentó una irregularidad sustancial que afecta el derecho a la defensa del encartado y que debe ser subsanada con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de agosto de 2020, por medio del cual, se declaró persona ausente al abogado Víctor Hugo Huertas Cabrera y se le designó la referida defensora de oficio.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

El procedimiento disciplinario del abogado consagra una serie de etapas y oportunidades procesales que garantizan la participación activa de la defensa tanto en la solicitud, práctica y controversia probatoria, como en la exposición de alegaciones defensivas; actividad que, según el artículo 105 *ídem* inicia con la oportunidad de rendir versión libre, solicitar y aportar pruebas e, incluso, deprecar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer ese derecho probatorio en caso de que no lo pudiere hacer en el momento de conocer la queja; y en ese sentido, se evidencia que a pesar de haberse contado con esos espacios en el presente asunto, la abogada de oficio no hizo uso de -si quiera-, un mínimo aporte o solicitud en favor de su prohijado.

Por ejemplo, nótese que en la audiencia pública de juzgamiento<sup>14</sup>, el magistrado sustanciador le confirió el uso de la palabra a la defensora de oficio Ruby Alejandra Garzón para que presentara sus alegatos de conclusión y al proceder con su deber de defensa, únicamente, se limitó a señalar:

*“A continuación presentaré mis alegatos de conclusión, dejando en claro que no se va a controvertir ninguna de las pruebas presentadas por su despacho, toda vez que el doctor Víctor Hugo Huertas, abogado al cual estoy representando, como defensora de oficio, ha sido renuente en los llamados y en las citaciones que, en algún momento me he logrado comunicar con él. Como primera medida es eso doctor, no se logró pues ubicar al disciplinado pese a las debidas notificaciones de su despacho y por parte de la suscrita.*

*Una vez, al no poderme contactar con él o entrevistarme, ya como le dije no cuento con el material probatorio o evidencia física para desvirtuar lo que su despacho me ha puesto de presente en el presente proceso, por consiguiente, doctor pues le solicito respetuosamente que la decisión que sea tomada por parte suya se ajuste a derecho en lo que corresponda Doctor, muchas gracias.*

<sup>14</sup> Archivo virtual 08 denominado “08 Audiencias”, de la carpeta de segunda instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Incluso ante los inexistentes argumentos de defensa evidenciados, el Magistrado la requirió en el siguiente sentido:

*“Magistrado: ¿tiene alguna observación o alguna petición respecto de la sanción a imponer?”*

En respuesta la defensora se limitó a señalar:

*“No, no señor, ninguna como le digo y pues dejo de presente que no tengo como desvirtuar lo presentado ante su despacho, y pues lo único que le solicito es que la decisión que usted tome: sanción o medida, sea ajustada a derecho, porque no teniendo los elementos materiales probatorios para poder controvertir lo que su despacho me pone de presente, no tengo como esa potestad de poder controvertir y desvirtuar lo puesto de presente doctor.”  
(sic)*

Lo anterior, permite concluir a esta Sala *ad quem*, que como el investigado no concurrió a lo largo del proceso ni a dicha vista pública para rendir alegatos de conclusión, su defensora de oficio, estaba en la obligación de ejercer en debida forma la defensa de este, pero como se observa, no controvertió la imputación de cargos efectuada por el *A quo* y se limitó a decir que como no se había podido contactar con aquel, no tenía pruebas para controvertir la decisión, por lo que se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta el derecho de defensa del disciplinable.

Si bien es cierto la defensora de oficio pudo acertar al decir que no pudo contactarse con el disciplinado y, por ende, desconocer las razones exculpatorias que este tenía para no asistir a las citadas audiencias; no es menos cierto que, como profesional del derecho, tenía a su alcance la normativa disciplinaria y, en ese sentido, pudo referirse a los elementos de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e incluso, los

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

principios y criterios de dosificación de la pena, contrastando aquellos que podrían tener aplicación en el infolio pero, se itera, nada de ello ocurrió.

Al respecto, el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 prevé lo siguiente:

**“PARÁGRAFO. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes (audiencia de pruebas y calificación provisional y de juzgamiento)”.**  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dicha disposición normativa tiene como propósito que en caso de que el implicado no pueda o no quiera concurrir a hacerse parte en el proceso disciplinario y ejercer su defensa material, el ordenamiento jurídico le brinde las garantías que le asisten como investigado, nombrándole un defensor de oficio **que garantice su defensa técnica**. Dicha previsión tiene como objetivo, satisfacer el derecho a la defensa, derivado del debido proceso<sup>15</sup>, que a su vez, está previsto como derecho fundamental en la Constitución Política colombiana.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional<sup>16</sup> ha afirmado que este derecho busca *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, **con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado**”*<sup>17</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

<sup>15</sup> Cf. artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>16</sup> Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-025 del 27 de enero de 2009. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-7226; reiterado en sentencia de tutela T-018 del 20 de enero de 2017. Magistrado Ponente: Gerardo Eduardo Mendoza Martelo. Expediente: T-5737760.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup>, ha aseverado lo siguiente:

*“La constitucionalización del derecho a la defensa lo eleva a garantía material y efectiva, e impone a los funcionarios judiciales la obligación de velar por su ejercicio, que no se limita a la designación sucedánea cuando el procesado no cuenta con un abogado de confianza, sino que se prolonga con la vigilancia de la gestión a fin de que la oposición a la pretensión punitiva del Estado se amolde a los parámetros de diligencia debida en pro de los intereses del inculcado”<sup>19</sup>.*

En consecuencia, para esta Comisión, dicha garantía del derecho de defensa se satisface entre otras, con la asistencia, bien sea del investigado o de su defensor de oficio, lo que implica que si asiste este último debe garantizar su derecho constitucional de defensa. Lo anterior significa que para que en materia disciplinaria se pueda llevar a cabo una audiencia, bien sea de pruebas y calificación provisional<sup>20</sup> o de juzgamiento<sup>21</sup>, y no se viole el debido proceso o las ritualidades propias del trámite, es necesario que el abogado que está siendo investigado concurra a la misma, o en su defecto lo haga su defensor de oficio y que presenten los argumentos de defensa en debida forma, situación que como viene de verse y citarse en párrafos precedentes, no se evidenció en el caso *sub lite*.

Es del caso señalar que tratándose de una decisión que fue remitida a esta Corporación en grado de consulta, compete examinarla con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado y determinar que no existan actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, se garantice el

<sup>18</sup> Cf. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de julio de 2007. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Expediente: 26827.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Artículo 195 de la Ley 1123 de 2007.

<sup>21</sup> Artículo 106 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

derecho de defensa del disciplinable y cuando este se ausente, sea asistido por defensor de oficio, **quien deberá ejercer una representación activa de sus intereses**. Lo anterior, con el fin de corregir o enmendar<sup>22</sup> los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.

Conforme con lo anterior, es clara la afectación sustancial al derecho de defensa del disciplinable y para garantizarlo en debida forma -como se ha hecho en casos de similares contornos<sup>23</sup>-, es necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 21 de agosto de 2020 -por medio del cual se declaró persona ausente al abogado Víctor Hugo Huertas Cabrera y se le designó defensora de oficio-; pues, se repite a partir de allí se presentó la irregularidad que evidenció esta Comisión, dejando a salvo las pruebas recaudadas y ordenando que se reponga la actuación con estricto apego y respeto del **derecho a la defensa**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007.

### **3.- Otras disposiciones.**

De lo expuesto en el acápite anterior, advierte esta Comisión que la abogada Ruby Alejandra Garzón, al parecer, no ejerció una eficiente defensa técnica del doctor Víctor Hugo Huertas Cabrera, conforme a los deberes profesionales contenidos en el Código Disciplinario del Abogado; y, en consecuencia, se ordenará compulsar en su contra.

---

<sup>22</sup>Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-153 del 5 de abril de 1995. Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA Carbonell. Expediente D-719.

<sup>23</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Providencia aprobada en Sala No. 01 del 18 de enero de 2023, Expediente: 130011102000201800888 01. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedor Arrubla.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

De otra parte, en virtud de la nulidad decretada, por Secretaría Judicial de la Comisión, impártase el trámite célere a las diligencias, devolviéndolas a la mayor brevedad al Seccional de instancia, así como advirtiéndole a la Sala primigenia, la obligación de corregir de manera pronta la irregularidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de las actuaciones adelantadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá en el presente asunto, a partir del auto del 21 de agosto de 2020 -por medio del cual se declaró persona ausente al abogado Víctor Hugo Huertas Cabrera y se le designó defensora de oficio-, para que se rehaga en debida forma la actuación, dejando a salvo las pruebas legal y debidamente recaudadas; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Por secretaría Judicial, dese cumplimiento al acápite de “otras disposiciones”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200001901  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA**  
Profesional Especializado Grado 33  
con asignación de funciones de Secretaria Judicial